



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2703

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Freddy Andrés Perdomo Astudillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00624-00**

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*"; en ese orden de ideas, advierte el despacho que el domicilio de la entidad demandante fue determinado en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2150 del 26 de agosto de 2015, la entidad cambio su domicilio al municipio de Chía en Cundinamarca.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos y en la pretensión 2.1.1.1 del escrito genitor, la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses corrientes, al igual que, la tasa porcentual sobre el cual se liquidaron los precitados intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención, según la ritualidad procesal establecida en la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 T.P. No. 171.807 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 134 hoy, 18 de
octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9425a6fe27345896cb90d30c4c5c974cfb01661649c23bb5c88f34e9b42ec**

Documento generado en 17/10/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2702

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Nelson Rincón Jaramillo
Demandado: Diego Fernando Penilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00623-00

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Nelson Rincón Jaramillo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho porque razón se establece en el hecho primero del escrito genitor que, el contrato de arrendamiento fue suscrito por el señor Diego Fernando Navia Rosero, quien no guarda relación alguna con el proceso.
 - Precisar en los hechos de la demanda los linderos del bien inmueble objeto del presente asunto.
 - Corregir en la pretensión segunda del libelo de la demanda, la dirección establecida para el inmueble dado en arrendamiento, el cual fue establecido en la calle 45 N° 99 – 39, ubicación disímil a la evidenciada en el contrato de arrendamiento suministrado, donde se establece que corresponde a la carrera 37 N° 31 – 52 de Palmira.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Nelson Rincón Jaramillo por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Matilde Jiménez Rivas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.268 y T.P. No 97.973 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 134 hoy, 18 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d09faf0a851eddbef45b94accfa432d98088dfc8c65edc56b531a234d39f6e**

Documento generado en 17/10/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 22 de septiembre de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, octubre 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2700

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Las Microfinanzas Bancamía S.A
Demandado: Wilmer Guerrero León
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00621-00

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el poder especial conferido por la entidad ejecutante conforme a los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el señor Diego Javier Rodríguez Benítez quien se identifica en calidad de vicepresidente de riesgos de Bancamía S.A., no aparece enlistado en el certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera, ni en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar en el presente asunto al apoderado judicial, hasta tanto, se allegue el certificado pertinente en que se corrobore la calidad en que actúa el señor Diego Javier Rodríguez.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, hasta tanto, se subsane la falencia señalada por el despacho en el numeral 1° de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 134 hoy, 18 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db13d90f619ddf13be8c1bd5452db5dd6550cfb1c55058aa0b700fe23d1a087**

Documento generado en 17/10/2023 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2699

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Garantías del Café S.A
Demandado: Segundo Alejo Cerón Salazar, Luz Marina Salazar Ramos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00620-00

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Fondo de Garantías del Café S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el escrito genitor y los anexos remitidos, se advierte en el pagaré base de la obligación, la ausencia del endoso en propiedad referido en los hechos de la demanda por parte de la entidad Corporación Actuar Famiempresas a la sociedad Fondo de Garantías del Café S.A; por ese sendero, se hace necesario precisar que la figura del endoso es un acto formal por el cual se transfieren los títulos valores, el cual ha de constar en el cuerpo del título mismo o en hoja adherida a él y deberá contener la firma del endosante, según los presupuestos normativos establecidos en el artículo 654 numeral 4° del Código de Comercio.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión 17 del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, el ejecutante refiere que el domicilio de los demandados se encuentra inmerso en el pagaré base de recaudo, situación que no fue corroborada en el documento aportado al plenario, por lo tanto, deberá precisarse la razón con base en la cual se establece un domicilio común para las dos personas que conforman el extremo pasivo de la demanda; asimismo, en atención de lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213, deberá suministrarse el canal digital de uso personal de la parte pasiva, evidenciándose que, fue referido el correo electrónico helenysanticreaciones@gmail.com para ambos demandados, manifestación que contraria los postulados de la normativa legal referida, en la que se establece que el correo electrónico debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

corresponder al de uso personal, en tanto que, solo fueron allegados las evidencias de obtención de los datos de notificación del demandado Segundo Alejo Cerón Salazar y no así, los de la demandada Luz Marina Salazar Ramos.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Fondo de Garantías del Café S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Yamid Bayona Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.869 y T.P. No 144.053 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 134 hoy, 18 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f9e463b2e8f671c247cc1fda28013dfecfacad0229ed14c9e76bda254365f1**

Documento generado en 17/10/2023 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2697

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Universidad Pontificia Bolivariana – Palmira
Demandado: Diego Alejandro Diaz Chaves, Henry Díaz Olaya
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00619-00

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Universidad Pontificia Bolivariana – Palmira adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Universidad Pontificia Bolivariana – Palmira por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Lorena Herrera Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.186 y T.P. No 216.463 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 134 hoy, 18 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c97100cc5324ad04d94f263a481a704b71dda69b5ac776b0a2e1cd9a5f78e**

Documento generado en 17/10/2023 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2696

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Universidad Pontificia Bolivariana – Palmira

Demandado: Oscar Iván Lozano, Clara Inés Valencia Restrepo, John Freddy Ramírez Bejarano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00616-00

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Universidad Pontificia Bolivariana – Palmira adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser tres las personas que conforman el extremo pasivo deberá precisarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia territorial del presente asunto o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 deberá señalarse como fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado John Freddy Ramírez Bejarano y allegar las respectivas evidencias de su obtención, pues verificados los anexos allegados con el escrito genitor, solo se establecen los datos de contacto de las otras dos personas que fungen en calidad de demandados.

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Universidad Pontificia Bolivariana – Palmira por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Lorena Herrera Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.186 y T.P. No 216.463 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 134 hoy, 18 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547ad369c395ec902c17f5a0e7164c155c3b26a992407c2cf9bf310cc8f4c5f1**

Documento generado en 17/10/2023 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2695

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Lucy Osmany Navia Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00615-00

Palmira, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en el hecho segundo al igual que en la pretensión primera del escrito genitor, la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo por el período comprendido entre el 29 de noviembre de 2021 al 9 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P. No 175.761 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 134 hoy, 18 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773eba3359246a5551f0f9ba7d289e0de05929eb5f05cc500813a75ea611a8b1**

Documento generado en 17/10/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>